

RESOLUCIÓN N° 14 /

SANTIAGO,

01 JUN 2021

VISTOS:

a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

c) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

d) El Decreto con Fuerza de Ley N° 29/18.834 que regula el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado.

e) La solicitud presentada por AML Asociadas Defensa de Mujeres, ingresada al Sistema de Gestión bajo el Folio N° **AD010T0012688**, por medio de la cual requirió la siguiente información: *"Solicita a Brigada de Investigación Criminal de Melipilla información acerca del procedimiento, nombre(s) y grado(s) del/os/as funcionario/as a cargo de diligenciar oficio de la causa C-15-2021 del Tribunal de familia de Melipilla. Así como también, información del motivo por el cual funcionarios de vuestras dependencias visitaron presencialmente el domicilio de la demandada el día 20 de abril en horas de la tarde."* (sic)

f) El Oficio N° 377, de fecha 25.MAY.021, de la Jefatura Jurídica, mediante el cual fue derivada la solicitud indicada en el numeral anterior al Poder Judicial, toda vez que se trata de antecedentes relacionados con una causa llevada ante los Tribunales de Familia.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dispone que "los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

2.- Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en su artículo 21, N° 2, expresa que “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

3.- Que, el artículo 11, de la Ley N° 20.285, antes referida, consagra los principios en los que se ampara el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales destacan los de “divisibilidad” y “facilitación”, en virtud de los cuales se puede negar a parte de la información solicitada y acceder a la otra.

4.- Que, el artículo 21, N° 2, de la Ley 20.285, ya citada, consagra la facultad del Servicio Público requerido para denegar total o parcialmente el acceso a la información pública “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

5.- Que, en cuanto a lo solicitado, respecto a entregar los nombre (s) y grado (s) del /os /as funcionario/as a cargo de diligenciar oficio de la causa C-15-2021 del Tribunal de Familia de Melipilla equivale a conocer con antelación el nombre de los oficiales policiales que cumplen las funciones de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, e investigar delitos, antecedentes con los cuales se ponen en peligro la vida y/o la integridad física del policía y de su familia.

Asimismo, ese reconocimiento a la seguridad de los oficiales policiales, se encuentra consagrado en diversos cuerpos legales, a modo ejemplar la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en su artículo 30, contempla las medidas que el Ministerio Público puede adoptar respecto de los testigos, peritos, agentes encubiertos y reveladores, estableciendo entre éstas la protección de su identidad.

6.- Que, el Consejo para la Transparencia, en Decisión de Amparo N° A1319-16, por infracción a las normas de transparencia activa, señaló “...6) Que, este Consejo estima que el nivel de detalle que ordena publicar la Instrucción General N° 11 sobre Transparencia Activa, respecto de las dotaciones de planta y contrata de un organismo público, entre los cuales se encuentran sus nombres completos y sus cargos o funciones, supondría un nivel de exposición por parte de sus funcionarios que podría poner en riesgo las labores de la institución, consagradas constitucionalmente, es decir, garantizar el orden público y la seguridad pública interior”.

7.- Por lo que esta Institución estima, sobre la base de la aplicación del balancing test, que el acceso y entrega de tal información puede lesionar el derecho a la seguridad individual y a la integridad física y psíquica de sus titulares, no siendo procedente aplicar la presunción de publicidad de la información, tratándose de derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Fundamental. En consecuencia, será cargo del solicitante acreditar la existencia de un interés público superior que deba privilegiarse en desmedro de la garantía constitucional invocada.

RESUELVO:

1.- **SE NIEGA**, por las razones expuestas, la solicitud de información de AML Asociadas Defensa de Mujeres, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"* al afectar la seguridad personal, integridad física y psíquica de los funcionarios policiales

2.- **Notifíquese** al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación.

3.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL



CSM/pfp
Distribución:
-Interesado (1)
-SAINPU (1)
-Archivo (1)